

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado. 2021 00338

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., indicará el número de identificación del demandado.
2. El hecho 1 es indeterminado. Debe indicarse con precisión y claridad el contexto del negocio jurídico al que alude, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar y especificando las prestaciones y demás aspectos relevantes de la relación jurídica.
3. En el hecho 2, aclarará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo allí indicado, junto con las prestaciones de cada parte. Además, expresará de qué forma se dio la supuesta autorización, y de ser el caso, aportará el respectivo soporte. Esto, por cuanto, a pesar de que en el acápite de “pruebas” se hace alusión a un otrosí, lo cierto es que el mismo no fue anexado.
4. El hecho 3 no es claro, en tanto que la parte no ilustra con la técnica correspondiente lo atinente a las prestaciones adoptadas por cada parte ni la periodicidad con la que debía cumplirse cada una.
5. En el hecho 4 se deberá determinar con nitidez los supuestos periodos incumplidos.
6. Toda vez que los hechos son el fundamento de las pretensiones, en dicho acápite deberá identificarse el bien o bienes que son objeto de restitución, exponiéndose además la composición de cada uno.
7. Allegará poder para actuar, el cual deberá observar lo exigido por el Código General del Proceso y el artículo 5 de decreto 806 de 2020.
8. Toda vez que se indica como dirección electrónica del abogado, un correo distinto al que figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá aclarar en cuál de los dos habrá de recibir notificaciones, y en caso de ser el señalado en el libelo, deberá efectuar el registro del mismo en dicha base de datos.
9. Cumplirá con lo exigido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
10. Allegará certificados de tradición y libertad, así como las escrituras públicas pertinentes de cada inmueble.
11. Igualmente, observará el cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto antes señalado.
12. Allegará un nuevo escrito de demanda donde se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f7ec250690f3c2f327599c86a5db26b71e15c3272ca29e1c22aafd4e64244b

Documento generado en 16/09/2021 09:11:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**